

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017- 1 0 3 3

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL SE PRONUNCIA RESPECTO LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR JOSÉ DAVID GRANJA RAMOS, REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO STEREO IDEAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° ARCOTEL-2017-0968 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2017, SUSCRITA POR EL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO

I CONSIDERACIONES GENERALES

Mediante Resolución N° ARCOTEL-2017-0968 de fecha 12 de octubre de 2017, el señor Mgs. Germán Alberto Céleri López resuelve en lo pertinente: “[...] ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa y ratificar el contenido de la Resolución RTV-070-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015 dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora denominada “STEREO IDEAL”, frecuencia 98.9 MHZ que sirve a la ciudad de Tena, provincia de Napo [...]”

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008:

*“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...).” (Subrayado fuera del texto original).*

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.** (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.**” (Negrita y Subrayado fuera del texto original).*



**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...).”

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

**“Art. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...).”

**“Art. 426.-** Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.” (Subrayado fuera del texto original).

## **2.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439 de 18 de febrero de 2015:**

**“Artículo 2.-** **Ámbito.-** La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios (...).”

**“Artículo 3.-** **Objetivos.-** Son objetivos de la presente Ley: (...) 9. Establecer las condiciones idóneas para garantizar a los ciudadanos el derecho a acceder a servicios públicos de



telecomunicaciones de óptima calidad, con precios y tarifas equitativas y a elegirlos con libertad así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. (...).”.

**Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**“Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.

**Art. 147.- Director Ejecutivo.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. (el subrayado me corresponde)



**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad esta Ley, su Reglamento General y los Reglamentos expedidos por el Directorio.

**2.3. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 676 de 25 de enero de 2016:**

**“Art. 1.- Objeto.-** El presente Reglamento General tiene por objeto el desarrollo y la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en adelante la Ley o sus siglas LOT.

**Art. 2.- Ámbito.-** La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan: 1. Las actividades de operación, a través de: a. La prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.”.

**2.4. Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013:**

**Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: [...] 10. Por las demás causas establecidas en la ley.

**2.5. Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002:**

**“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.-** Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.

**“Art. 122.- Motivación.-** 1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”.

**“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.-** Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia

condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”

**2.6. Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución No. 694 y publicado en el Registro Oficial No. 632 de 20 de noviembre de 2015, que señala:**

**“Art. 1.-** El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”

**“Art. 5.-** En el ejercicio de la potestad sancionadora, se deben observar las disposiciones de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, resoluciones y normas técnicas de carácter general de los diversos servicios sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como son: 1. Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General (...) 3. Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (...).”

**“Art. 12.- De la Impugnación.-** Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley.- Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

**“Art. 18.-** En la fase pre-procedimental los informes técnicos se deben remitir a las unidades jurídicas de los Organismos Desconcentrados, dentro de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haberse realizado el trabajo de investigación.- Durante la sustanciación de la impugnación de resoluciones administrativas, los informes técnicos se deben remitir a las unidades jurídicas respectivas, dentro de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber sido solicitados.- De ser necesario, dichos términos podrán ampliarse, sin exceder de treinta (30) días hábiles, cuya necesidad sea debidamente justificada, excepto durante la faceta de impugnación, en la cual la prórroga no podrá ser mayor a quince (15) días hábiles.”

**“Art. 22.- Notificación.-** Una vez que se haya emitido el acto de apertura, el Organismo Desconcentrado, procederá a notificar al presunto infractor en su domicilio, dentro del término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a su emisión.- El lugar de domicilio del presunto infractor se indicará en el respectivo acto de apertura y cuando no fuere posible determinar el mismo, se procederá a notificar por la prensa, de conformidad al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”

**2.7 Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017.**

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 y acápite III literal b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, entre otras: *b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública (...).* (Subrayado fuera del texto original).

### 2.7 Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. **07-06-ARCOTEL-2017** de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

**“Artículo 2.-** Designar al ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...).”

### 2.8 Acción de Personal Director de Impugnaciones

Mediante Acción de Personal No. 229 de 03 de octubre de 2017, que rige a partir del mismo día, mes y año, el Coordinador General Administrativo Financiero nombró a la abogada Sheyla Berenice Cuenca Flores, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Administrativos en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápites II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para resolver de manera motivada el Recurso interpuesto por el señor José David Granja Ramos, Representante Legal de RADIO STEREO IDEAL contra la Resolución N° ARCOTEL-2017-0968 de fecha 12 de octubre de 2017.

## III TRÁMITE PROPIO DEL RECURSO

- 3.1 Mediante Resolución N° 1278-CONARTEL-00 de fecha 05 de mayo de 2000, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) resuelve:

*Art. 1.- ASIGNAR A LA ESTACIÓN “STEREO IDEAL” DE LA CIUDAD DE TENA, LA FRECUENCIA 98.9 MHZ, DE ACUERDO AL PLAN DE REUBICACIÓN DE FRECUENCIAS CONFORME LA NORMA TÉCNICA APROBADA POR CONARTEL EN MARZO DE 1999, EN LUGAR DE LA FRECUENCIA 98.7 MHZ; ASÍ COMO AUTORIZAR LA SUSCRIPCIÓN DEL RESPECTIVO CONTRATO MODIFICATORIO. [...]*

- 3.2 Mediante Resolución N° 4061-CONARTEL-07 de fecha 29 de agosto de 2007, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió:

*Art. 1.- DISPONER QUE LA PRESIDENCIA INICIE EL PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO SUSCRITO EL 26 DE MAYO DE 1993 ENTRE EL INSTITUTO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES (IETEL) Y EL SEÑOR JOSÉ DAVID GRANJA RAMOS, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y TRANSMISIÓN DE PROGRAMACIÓN REGULAR DE LA ESTACIÓN DENOMINADA RADIO “STEREO IDEAL”, FRECUENCIA 98.9 MHZ, EN LA CIUDAD DE TENA, PROVINCIA DE NAPO, QUE SEGÚN EL INFORME N° CONARTEL.AAF-2007-637 DE 29 DE AGOSTO DE 2007, SUSCRITO POR LA ASESORA ADMINISTRATIVA-FINANCIERA DEL CONARTEL, SE ENCUENTRA EN LA SITUACIÓN CONTEMPLADA EN LA CAUSAL DE TERMINACIÓN PREVISTA EN EL LITERAL I) DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, ADEUDANDO AL 29 DE AGOSTO DE 2007, LA SUMA TOTAL DE USD \$42.60. [...]*

- 3.3 Mediante Resolución N° 5054-CONARTEL-08 de 13 de agosto de 2008, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió:

*Art.1.- ARCHIVAR LOS PROCESOS DE JUZGAMIENTOS INICIADOS A LAS PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, CONCESIONARIAS DE LAS FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y OPRADORES DE SISTEMAS*

DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, CONSTANTES EN LAS RESOLUCIONES DE 29 DE AGOSTO DE 2007 Y 23 DE ABRIL DE 2008 DE ACUERDO CON EL LISTADO QUE SE ANEXA Y QUE ES PARTE INTEGRANTE DE ESTA RESOLUCIÓN. [...]

A fs.2 del listado anexo, en el número 25 consta el nombre "STEREO IDEAL" José David Granja Ramos; en la columna correspondiente a "Informe AAF" consta "Está al día":

- 3.4 Mediante Resolución N° RTV-070-02-CONATEL-2015 de fecha 16 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) resuelve:

[...] **ARTÍCULO DOS:** *Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 98.9 MHZ., de la estación de radiodifusión denominada "STEREO IDEAL", de la ciudad de Tena, provincia de Napo, celebrado con el señor José David Granja Ramos, [...] por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$88.27, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada [...]*

- 3.5 Mediante memorando N° ARCOTEL-CAFI-2017-0187-M de fecha 10 de abril de 2017, el señor Coordinador General Administrativo Financiero informa al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes:

*En atención a su Memorando N° ARCOTEL-CTHB-2017-0267-M de fecha 03 de abril de 2017, mediante el cual solicita:*

1. **Certifique si el concesionario ha cumplido o no con la cancelación de USD \$ 88,27 valor correspondiente a 21 meses consecutivos en mora, esto es, de abril a diciembre de 2001 y enero a diciembre de 2002, y en caso de ser favorable, se indique en que fecha se realizó el pago.**

*Al respecto debo indicar que con fecha 03 de octubre de 2005, el concesionario Granja Ramos José David canceló los valores adeudados. Se adjunta Comprobante de Ingreso N° 218 y Comprobante de Depósito. [...] (el subrayado me corresponde).*

- 3.6 Mediante Memorando N° ARCOTEL-CTDE-2017-0727-M de fecha 26 de septiembre de 2017, el Ingeniero Julio César Granda Trujillo, Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico señala:

*[...] En el listado de los procesos de juzgamiento que se archivan anexo a la Resolución N° 5054-CONARTEL-08 de 13 de agosto de 2008, se encuentra listada la radio "STEREO IDEAL", de la ciudad de Tena, provincia de Napo. Sin embargo el proceso de juzgamiento de inicio de terminación por mora corresponde a otra deuda, al 29 de agosto de 2007, que mantenía el concesionario señor José David Granja Ramos, por un valor de USD \$42.60. Por lo que no es procedente el argumento del peticionario, respecto a que se ha iniciado dos procedimientos de terminación por la misma deuda cuando corresponde a dos diferentes. [...] (el subrayado me corresponde).*

*[...] Consiguientemente no es procedente el argumento del peticionario dado que se ha comprobado que no se le ha juzgado más de una vez por la misma causa, puesto que el proceso de reversión archivado en el año 2008 corresponde a otra deuda que mantenía el peticionario al 29 de agosto de 2007 [...] (el subrayado me corresponde).*

#### 4. CONCLUSIÓN:

*En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, ésta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que, los argumentos presentados por el señor José David Granja Ramos, no desvirtúan el incumplimiento en el que incurrió, y en consecuencia el delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, debería disponer la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora denominado "STEREO IDEAL" [...] de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada [...] (el subrayado me corresponde).*

- 3.7 A través de Resolución ARCOTEL-2017-0968 de fecha 12 de octubre de 2017, el Mgs. Germán Celleri, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones resuelve:



**ARTÍCULO UNO.**- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado e ingresado por el concesionario, a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones [...], y, acoger el informe de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, constante en el memorando N° ARCOTEL-CTDE-2017-0727-M de 26 de septiembre de 2017. (el subrayado me corresponde).

**ARTÍCULO DOS.**- Rechazar los argumentos de defensa y ratificar el contenido de la Resolución RTV-070-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015 y por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora denominada "STEREO IDEAL" [...], por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de la frecuencia por 21 meses consecutivos prevista en la Disposición Transitoria Décima y el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, en consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar. [...] (el subrayado me corresponde).

- 3.8** Mediante escrito ingresado con documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-016176-E de fecha 23 de octubre de 2017, el señor José David Granja Ramos, Representante Legal de RADIO STEREO IDEAL, interpone Recurso Extraordinario de Revisión y señala:

[...] 2.- El Acto administrativo o resolución que impugno mediante este Recurso Extraordinario de Revisión, lo fundamentamos en las siguientes razones:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas. [...]

[...] Otro elemento fundamental es que la SENTENCIA NULA emitida el 12 de octubre de 2017, no se encuentra debidamente MOTIVADA no cumple con lo que señala el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

Esta sentencia, no tiene ninguna ARGUMENTACIÓN, menos COHERENCIA, es decir, no tiene secuencia lógica que permita explicar la relación de los hechos con los que se sanciona, ni explica la relación de las normas que transcribe con los antecedentes de hecho, por lo que no cumple con los requisitos para que esté debidamente MOTIVADA [...]

[...] Hay que tomar en cuenta que lo que hacen en la resolución es una TRANSCRIPCIÓN DE INFORMES de párrafos y de escritos, más no existe un análisis en sí de forma argumentada, así mismo, hacen una transcripción de artículos pero no explican su relación con los antecedentes de hecho, no existe una relación ordenada de los que se juzga [...]

#### 4. LA PRETENSIÓN CONCRETA QUE SE FORMULA

[...] Solicito se digno revertir la Resolución Arcotel-2017-0968 de fecha 12 de octubre de 2017 [...]

- 3.9** Mediante Providencia de fecha 24 de octubre de 2017, a las 14h30, dictada dentro del trámite N° ARCOTEL-DEDA-2017-016176-E, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, admite a trámite el recurso interpuesto.

## IV. ANÁLISIS DE FONDO

### 4.1. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Resolución N° ARCOTEL-2017-0968 de fecha 12 de octubre de 2017, suscrita por el Mgs. Germán Céleri López, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

### 4.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0095 de 26 de octubre de 2017, señala lo siguiente:

El Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor José David Granja Ramos, Representante Legal de STEREO IDEAL, a través de escrito ingresado con documento N° ARCOTEL-DEDA-2017-016176-E de fecha 23 de octubre de 2017, cumple los requisitos y ha sido interpuesto dentro del término previsto por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; por tal razón es admitido a trámite mediante Providencia de fecha 24 de octubre de 2017, a las 14h30, dictada dentro del trámite N° ARCOTEL-DEDA-2017-016176-E.

Respecto de la causal por la que se interpone el recurso, el recurrente señala:

[...] 2.- El Acto administrativo o resolución que impugno mediante este Recurso Extraordinario de Revisión, lo fundamentamos en las siguientes razones:

- b) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas. [...]

Corresponde a la Administración Pública, en consecuencia, verificar la configuración de la causal alegada, para el efecto se analizará a continuación los documentos que obran del expediente.

Mediante Resolución N° 4061-CONARTEL-07 de fecha 29 de agosto de 2007, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió: Art. 1.- DISPONER QUE LA PRESIDENCIA INICIE EL PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO SUSCRITO EL 26 DE MAYO DE 1993 ENTRE EL INSTITUTO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES (IETEK) Y EL SEÑOR JOSÉ DAVID GRANJA RAMOS, [...], ADEUDANDO AL 29 DE AGOSTO DE 2007, LA SUMA TOTAL DE USD \$42.60. [...] (el subrayado me corresponde).

Este procedimiento sancionatorio concluyó con la emisión de la Resolución N° 5054-CONARTEL-08 de 13 de agosto de 2008, expedida por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, cuya parte pertinente señala:

Art.1.- ARCHIVAR LOS PROCESOS DE JUZGAMIENTOS INICIADOS A LAS PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, CONCESIONARIAS DE LAS FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN Y OPRADORES DE SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, CONSTANTES EN LAS RESOLUCIONES DE 29 DE AGOSTO DE 2007 Y 23 DE ABRIL DE 2008 DE ACUERDO CON EL LISTADO QUE SE ANEXA Y QUE ES PARTE INTEGRANTE DE ESTA RESOLUCIÓN. [...]

En el anexo de este documento, se verifica en el número 25 que la radio "STEREO IDEAL" José David Granja Ramos "Está al día" con sus obligaciones pendientes de pago. En consecuencia, a la fecha de emisión de la resolución N° 5054-CONARTEL-08 de 13 de agosto de 2008, no se configuró la causal prevista por la norma para que proceda el inicio del proceso de terminación del contrato suscrito entre IETEL y el señor David Granja Ramos.

Mediante Memorando N° ARCOTEL-CTDE-2017-0727-M de fecha 26 de septiembre de 2017, el Ingeniero Julio César Granda Trujillo, Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico se pronuncia respecto del escrito ingresado por el señor David Granja Ramos (STEREO IDEAL) con fecha 27 de febrero de 2015, comunica al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes:

[...] En el listado de los procesos de juzgamiento que se archivan anexo a la Resolución N° 5054-CONARTEL-08 de 13 de agosto de 2008, se encuentra listada la radio "STEREO IDEAL", de la ciudad de Tena, provincia de Napo. Sin embargo el proceso de juzgamiento de inicio de terminación por mora corresponde a otra deuda, al 29 de agosto de 2007, que mantenía el concesionario señor José David Granja Ramos, por un valor de USD \$42.60. Por lo que no es procedente el argumento del peticionario, respecto a que se ha iniciado dos procedimientos de terminación por la misma deuda cuando corresponde a dos diferentes. [...] (el subrayado me corresponde).

[...] Consiguientemente no es procedente el argumento del peticionario dado que se ha comprobado que no se le ha juzgado más de una vez por la misma causa, puesto que el proceso de reversión archivado en el año 2008 corresponde a otra deuda que mantenía el peticionario al 29 de agosto de 2007[...]. (el subrayado me corresponde).

El Director Técnico de Títulos Habilitantes señala que el proceso de juzgamiento del que es parte el señor David Granja Ramos, Representante Legal de Radio STEREO IDEAL, corresponde a otra deuda, indica además que no se ha juzgado más de una vez por la misma causa. Sin



embargo de lo cual, no consta en el Memorando N° ARCOTEL-CTDE-2017-0727-M, referencia alguna a cuál es la otra deuda a la que se hace referencia, siendo su obligación como órgano de la administración competente, establecer de forma clara e inequívoca la diferencia entre la obligación que ya fue saldada y la "otra" que en apariencia estaría pendiente. Por otro lado, el análisis que sobre el principio non bis in idem se efectúa, se limita a enunciar los requisitos para su configuración, sin establecer de forma clara y detallada las razones de su no procedencia.

En el acápite "Conclusión" reitera lo señalado en el escueto análisis constante en el cuerpo del Memorando N° ARCOTEL-CTDE-2017-0727-M:

4. CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, ésta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que, los argumentos presentados por el señor José David Granja Ramos, no desvirtúan el incumplimiento en el que incurrió, y en consecuencia el delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, debería disponer la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora denominado "STEREO IDEAL" [...] de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada [...] (el subrayado me corresponde).

Del texto citado, corresponde resaltar lo siguiente: "[...] ésta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que, los argumentos presentados por el señor José David Granja Ramos, no desvirtúan el incumplimiento en el que incurrió, [...]" Al parecer el órgano de la Administración Pública responsable de la emisión del Memorando N° ARCOTEL-CTDE-2017-0727-M, no toma en consideración lo dispuesto por el artículo 114 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que advierte sobre la responsabilidad que tiene la Administración en la tramitación de los procedimientos administrativos:

Art. 114.- Responsabilidad de la tramitación.

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración Pública Central que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía o retraso en la tramitación de procedimientos. [...] (el subrayado me corresponde).

Es decir, NO correspondía al administrado desvirtuar el incumplimiento en el que presuntamente incurrió; sino que es obligación de la Administración Pública disponer la práctica de todas las diligencias que sean pertinentes para conocer la verdad de los hechos y desde luego, para probar que el administrado incurrió en el incumplimiento alegado. A quien le correspondía determinar de forma clara e inequívoca que la deuda pendiente de pago y que dio origen al inicio del procedimiento administrativo sancionador es diferente a aquella que se encuentra cancelada, es a la Administración.

Lo dicho guarda relación con el principio de verdad material, máxima del derecho que debe ser cumplido por la Administración Pública, sobre éste Agustín Gordillo señala:

[...] en íntima unión con el principio de la instrucción cabe mencionar el principio de la verdad material por oposición al principio de la verdad formal. Esto es fundamental respecto a la decisión que finalmente adopte la administración en el procedimiento: mientras que en el proceso civil el juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no; por ejemplo, hechos o pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración por otras circunstancias, que estén en expedientes paralelos o distintos, que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos, etc. Si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado por esa sola circunstancia.<sup>1</sup> (el subrayado me corresponde).

Por este principio, correspondía a la Administración Pública hacer referencia al contenido del Memorando N° ARCOTEL-CAFI-2017-0187-M de fecha 10 de abril de 2017, documento que sin

<sup>1</sup> [http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo5/03/03-capitulo2.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo2.pdf)

haber sido incorporado de manera formal al expediente sustanciado en la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, fue emitido por el Coordinador General Administrativo Financiero en atención al pedido realizado por la misma Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, cuyo texto refiere:

En atención a su Memorando N° ARCOTEL-CTHB-2017-0267-M de fecha 03 de abril de 2017, mediante el cual solicita:

2. **Certifique si el concesionario ha cumplido o no con la cancelación de USD \$ 88,27 valor correspondiente a 21 meses consecutivos en mora, esto es, de abril a diciembre de 2001 y enero a diciembre de 2002, y en caso de ser favorable, se indique en que fecha se realizó el pago.**

Al respecto debo indicar que con fecha 03 de octubre de 2005, el concesionario Granja Ramos José David canceló los valores adeudados. Se adjunta Comprobante de Ingreso N° 218 y Comprobante de Depósito. [...] (el subrayado me corresponde).

El hecho que habría dado origen a las Resoluciones RTV-070-02-CONATEL-2015 y ARCOTEL-2017-0968, tiene relación con el presunto incumplimiento en el pago de las tarifas de uso de concesión correspondientes a los meses de abril de 2001 a diciembre de 2002 por el valor de 88,27 USD; mismo período y valor que según el Memorando N° ARCOTEL-CAFI-2017-0187-M de fecha 10 de abril de 2017 habrían sido cancelados por el concesionario Granja Ramos José David.

Resulta extraño que el Memorando N° ARCOTEL-CAFI-2017-0187-M de fecha 10 de abril de 2017, a través del cual se informa sobre el cumplimiento de los valores en mora del concesionario, a pesar de constar como documento de referencia para el Memorando N° ARCOTEL-CTDE-2017-0727-M de fecha 26 de septiembre de 2017 (Informe que recomienda ratificar la Resolución RTV-070-02-CONATEL-2015), no haya sido analizado por la Administración Pública. Todos estos caracteres, restan valor probatorio al informe contenido en el Memorando N° ARCOTEL-CTDE-2017-0727-M.

Respecto de la Resolución ARCOTEL-2017-0968, su texto se limita a citar la base normativa que justifica su intervención, los antecedentes del procedimiento administrativo y lo señalado en el Memorando N° ARCOTEL-CTDE-2017-0727-M; sin efectuar análisis alguno que justifique la decisión adoptada.

La Constitución de la República sobre la motivación señala:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:  
23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. [...] (el subrayado me corresponde).

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (el subrayado me corresponde).

Sobre el particular, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone:

Art. 122.- Motivación.

1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública. (el subrayado me corresponde).

Según se desprende de su sola lectura así como del análisis efectuado en este documento, la Resolución ARCOTEL-2017-0968 de fecha 12 de octubre de 2017, no se encuentra debidamente

*motivada pues no se explica de forma clara y precisa la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; súmese a aquello que acoge le Informe constante en Memorando N° ARCOTEL-CTDE-2017-0727-M de fecha 26 de septiembre de 2017, documento que según quedó descrito atribuye la carga probatoria al administrado y obvia el análisis del Memorando N° ARCOTEL-CAFI-2017-0187-M de fecha 10 de abril de 2017, documento por demás, trascendental en este procedimiento administrativo.*

*Sobre el Recurso Extraordinario de Revisión, el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en relación a la causal alegada por el recurrente dispone:*

*Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:*

*a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; [...]*

*Del análisis efectuado se desprende que la Resolución ARCOTEL-2017-0968 de fecha 12 de octubre de 2017, suscrita por el Msg. Germán Céleri López, ha sido emitida con evidente error de derecho, es así que:*

- No efectúa un análisis detallado de los antecedentes de hecho y de la norma aplicable al caso, se limita a citar de forma textual normas y antecedentes fácticos. Este particular deviene en una resolución carente de motivación, lo cual vulnera el derecho que le asiste al administrado de obtener una respuesta motivada en los términos fijados por el ordenamiento jurídico, arts. 66 num. 23 y 77, num. 7 lit. I) de la Constitución de la República; así como art. 122 num. 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.*
- Acoge un informe de sustanciación que contiene conceptos erróneos respecto de la responsabilidad de tramitación del expediente y de la carga de la prueba. Documento que además, presenta un análisis limitado respecto del incumplimiento alegado, limitándose a señalar que las obligaciones pendientes de pago son distintas, sin especificar en qué consistían cada una de ellas. Omite también, el análisis del documento N° ARCOTEL-CAFI-2017-0187-M de fecha 10 de abril de 2017, de cuyo texto se desprende que el administrado habría cancelado los valores adeudados correspondientes al período examinado.*

#### **4.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*Una vez se ha determinado que la Resolución ARCOTEL-2017-0968 de fecha 12 de octubre de 2017, suscrita por el Msg. Germán Céleri López, se encuentra inserta en la causal prevista por el literal a) del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; al amparo de lo previsto en el número 1.3.1.2.3, IV, número 5 del Estatuto Orgánico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, me permito sugerir que en la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión se disponga:*

- 1. Aceptar el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor José David Granja Ramos, Representante Legal de RADIO STEREO IDEAL, contra la que la Resolución ARCOTEL-2017-0968 de fecha 12 de octubre de 2017, suscrita por el Msg. Germán Céleri López, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 147 y 148, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; artículo 10, III, 1.1.1.2 literal w) del Estatuto Orgánico*

por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Avocar conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0095 de 26 de octubre de 2017.

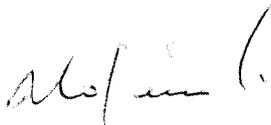
**Artículo 2.-** Aceptar el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor José David Granja Ramos, Representante Legal de RADIO STEREO IDEAL, en contra de la Resolución ARCOTEL-2017-0968 de fecha 12 de octubre de 2017, suscrita por el Msg. Germán Céleri López, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y en consecuencia revocar la Resolución ARCOTEL-2017-0968 de fecha 12 de octubre de 2017.

**Artículo 3.-** Informar al señor José David Granja Ramos, Representante Legal de RADIO STEREO IDEAL que de conformidad lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, esta resolución pone fin a la vía administrativa; sin perjuicio del derecho que le asiste de impugnar esta resolución en sede judicial, de conformidad lo dispuesto en el artículo 76, número 7, literal m) de la Constitución de la República.

**Artículo 4.-** Oficiar con el contenido de esta Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el objeto de ejecutar lo dispuesto en este acto administrativo.

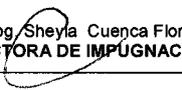
**Artículo 5.-** Disponer que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor José David Granja Ramos, Representante Legal de RADIO STEREO IDEAL, en el casillero judicial N° 3859 de la Corte Provincial de Justicia de Quito, así como en el casillero electrónico [angelt40@yahoo.es](mailto:angelt40@yahoo.es); a la Dirección Ejecutiva; Coordinación General Jurídica; Dirección de Impugnaciones; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **27 OCT 2017**



Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

REVISADO	APROBADO
 Abg. Sheyla Cuenca Flores <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</b>	 Abg. Edgar Flores Pasquel <b>COORDINADOR GENERAL JURÍDICO</b>